

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Septiembre 24 de 2020.

Dayana Acevedo Gutierrez

Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Proceso:	Sucesión Doble.
Causantes:	María Aura Álvarez de Molina y Jesús Oscar Molina.
Solicitante:	Amparo del Socorro Molina de Fernández.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00287-00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda de sucesión doble intestada de los causantes **MARÍA AURA ÁLVAREZ DE MOLINA y JESÚS OSCAR MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días, para que subsane en los siguientes términos, so pena de rechazo:

- Deberá excluir la pretensión tercera, ello, teniendo en cuenta que la información requerida debió ser solicitada a través de prueba anticipada.
- Deberá excluir de los activos, los bienes inmuebles que no se encuentren a nombre de los causantes.
- Deberá indicar si la señora Emilsen Molina Álvarez es heredera los causantes e incluirla dentro de la demanda, pues no se encontró en el escrito información sobre la misma, sin embargo, su registro de nacimiento se encuentra dentro de los anexos.

- Deberá aportar la prueba de parentesco de los causantes con la heredera GLORIA ESPERANZA MOLINA, pues se aportó su registro de defunción más no el de nacimiento.
- Deberá modificar los hechos y pretensiones, excluyendo los referentes a simulación, pues dichas peticiones son propias de proceso declarativo diferente.
- Aportará el testamento otorgado por la causante MARÍA AURA ÁLVAREZ DE MOLINA, en copia completa y legible.
- Indicará si el testamento redactado por la señora MARÍA AURA ÁLVAREZ DE MOLINA, fue presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; adicionalmente informara al despacho si dicho escrito ha sido llevado a efecto dentro del territorio Colombiano.
- Una vez excluidos los bienes que no se encuentran a nombre de los causantes, deberá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 489 numerales 5° y 6° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: CDAG

Revisado y Aprobado por: MRM